



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304712020

Expediente : 00975-2020-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00975-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por
 contra la PROVIDENCIA N° 160-2020, de fecha 18 de setiembre de 2020, emitida por la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, mediante la cual denegó sus cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 17 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020, el recurrente presentó a la entidad cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública, solicitando copias simples de la siguiente documentación, la cual podía ser remitida a su correo electrónico, conforme al siguiente detalle:

Solicitud con la CARTA 081-2020/JCBJ

"1.- CARPETA FISCAL N° 2206014503-2019-3063-0 (todos los tomos y/o anexos), la cual se encuentra en la tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo".

Solicitud con la CARTA 082-2020/JCBJ

"1.- CARPETA FISCAL N° 88-2020 (todos los tomos y/o anexos), la cual se encuentra a cargo de la Srta. Fiscal Laly Bello Merlo, de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo".

Solicitud con la CARTA 083-2020/JCBJ

"1.- CARPETA FISCAL N° 3492-2019 (todos los tomos y/o anexos), la cual se encuentra en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo"

Solicitud con la CARTA 084-2020/JCBI

"1.- CARPETA FISCAL N° 2206015500-2019-352-0 (todos los tomos y/o anexos), la cual se encuentra en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín".

Mediante la PROVIDENCIA N° 160-2020, de fecha 18 de setiembre de 2020, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud de acceso a la información señalando, "(...) el requerimiento realizado por el ciudadano [REDACTED], debe ser dirigido a las Fiscalías correspondientes, toda vez que, es parte de dichas investigaciones, tal como señala en las cartas citadas precedentemente; conforme al Reglamento de la Carpeta Fiscal aprobado mediante Resolución N.º 748-2006-MP-FN del 21 de junio de 2006¹, en el artículo 18º, que prescribe lo siguiente: **«Obtención de copias.- Los sujetos procesales podrán solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones insertas en la carpeta original mediante solicitud dirigida al Fiscal acreditando el pago de las tasa correspondiente fijada en el TUPA y serán otorgadas por el Asistente de Función Fiscal, Asistente Administrativo o quien haga las veces de Secretario.»** (...)" (subrayado agregado).

Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria brindada a través de la PROVIDENCIA N° 160-2020.

Mediante la Resolución N° 020104632020², este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidas con el OFICIO N° 002786-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, adjuntando el escrito de fecha 9 de noviembre de 2020, ingresado a esta instancia el 12 de noviembre de 2020, manifestando que en atención a las solicitudes formuladas por el recurrente emitió la Providencia N°160-2020, mediante la cual consideró que los requerimientos realizados debieron ser dirigidos a las fiscalías correspondientes; toda vez que, el señor [REDACTED] sería parte de las investigaciones indicadas como lo señala en cada una de sus cartas, por lo que debían ser atendidas conforme al artículo 18 del Reglamento de la Carpeta Fiscal aprobado por Resolución N° 748-2006-MP-FN y el artículo de 10 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³. Dicha respuesta se habría brindado pensando en el beneficio del solicitante y con el afán de no dilatar el tiempo de entrega de lo requerido.

Asimismo, la entidad señaló que "(...) se debe tener en cuenta que una Carpeta Fiscal NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA (no cumple con el principio de publicidad); si no se trata de una información reservada conforme lo estipula el artículo 324.1 del Código Procesal Penal (promulgado con Decreto Legislativo N°957), en cual establece: **«La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtenerse copia simple de las actuaciones»;** en tal sentido, el tratamiento que se le da dicha solicitud no ameritaría realizarla evocando la Ley N°27806, «Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública»;

¹ En adelante, Reglamento de la Carpeta Fiscal.

² Resolución de fecha 29 de octubre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes.dfjunin@mpfn.gob.pe el día 3 de noviembre de 2020, con confirmación de recepción por la entidad en la misma fecha a horas 13:43, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

si no por el procedimiento penal, respetando la naturaleza de la misma, máxime si está ya tiene una regulación establecida”.

Agregando que, *“Ante lo expuesto, este Despacho estaría en toda la potestad de DENEGAR la solicitud precedente en vía de la Ley de Transparencia y acceso a la Información»; sin embargo, en aras de brindar la atención al recurrente en esta época de Estado de Emergencia en nuestro país, se procedió a recabar la información de las cuatro carpetas fiscales (...)”* procediendo a atender lo requerido conforme al siguiente detalle:

Respecto a la información requerida con la **Carta 081-2020/JCBB** se atendió mediante la Providencia N°202-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, remitida en la misma fecha a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública. Adjunta captura de pantalla

Respecto a la información requerida con la **Carta 082-2020/JCBB**, la entidad señaló que el funcionario poseedor de la información (Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción – Gina Quispe Solano) remitió la información directamente al ciudadano al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública. Adjunta captura de pantalla.

Respecto a la información requerida con la **Carta 083-2020/JCBB** se atendió mediante la Providencia N°177-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, remitida el 2 de octubre de 2020 a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública. Adjunta captura de pantalla.

Respecto a la información requerida con la **Carta 084-2020/JCBB**, manifestó que, en atención al requerimiento de información, el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios remitió el OFICIO N° 000040-2020-MP-FN-FSEDCF-JUNIN de fecha 2 de octubre de 2020, adjuntando el Oficio N° 813-2020-MP-4to.D-FPCEDCF-JUNIN de fecha 29 de setiembre de 2020, expedido por el Fiscal Provincial (T) Augusto Germán Lapa Lozano (funcionario poseedor de la información), quien señaló que: *“(...) la carpeta fiscal es de acceso a los sujetos procesales señalados en la Sección IV del Código Procesal Penal, por lo que en base al Art 324.1 «La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en sus actos (...)», y dado que el ciudadano [REDACTED] no es parte en las investigaciones a cargo de este despacho, no es factible remitir dicha información”.*

En atención al referido oficio, se emitió la Providencia 182-2020 de fecha 5 de octubre del 2020, declarando improcedente el requerimiento efectuado por el recurrente con la Carta N° 084-2020/JCBB, notificándose el mismo día al correo consignado en la referida solicitud. Cabe precisar que al respecto, el recurrente presentó la Carta N° 105-2020/JCBB de fecha 6 de octubre de 2020, contradiciendo lo resuelto por la referida Providencia 182-2020, al señalar que es parte del proceso, porque es el denunciante y a la vez el agraviado; lo cual, a su vez, fue desestimado por la entidad a través de la Providencia N° 201-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, previo traslado al funcionario poseedor de la información, quien se ratificó en lo señalado en el Oficio N° 813-2020-MP-4to.D-FPCEDCF-JUNIN, agregando que:

“(...) el recurrente pretende alegar en su recurso impugnatorio que no se habría otorgado atención a sus solicitudes, aseveración falaz por cuanto se aprecia de los anexos adjuntos y el Expediente Administrativo N° 4545, que las solicitudes fueron atendidas de manera diligente, teniendo en consideración el Estado de emergencia en el que estamos como país, contactándonos con el recurrente de manera virtual; a excepción de

la entrega de la información de la Carpeta Fiscal N° 2206015500-2019-352-0; la cual, no puede ser otorgada al recurrente ya que no es parte del proceso; pues se tiene que de la revisión de la Constancia de Caso que se obtiene del SGF (a foja 43) y conforme lo informado por el fiscal, el señor [REDACTED] no es sujeto procesal (investigado, parte agraviado u otro reconocido por la Sección IV del Código Procesal Penal); ahora bien, el apelante mencionó en su carta que él es el denunciante y a la vez el agraviado; sin embargo, por tratarse de un delito de Corrupción de Funcionarios el agraviado es el Estado, el mismo que está representado por un Procurador del Sistema de Anticorrupción (...)”. (Subrayado agregado)

Finalmente, la entidad señala que el recurrente viene haciendo uso abusivo del derecho de acceso a la información pública, al requerir pedidos similares en forma repetitiva, al respecto, señaló que la Constitución Política del Perú en su artículo 103 establece que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

a) Respecto a la entrega de las informaciones solicitadas con las Cartas 81 y 83-2020/JCBJ

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

En el caso de autos, de los descargos remitidos a esta instancia se aprecia las Providencias N° 177-2020 y N° 202-2020 de fecha 1 y 15 de octubre de 2020 respectivamente, las cuales disponen expedirse la información requerida con las Cartas N° 81 y 83-2020/JCBB, vía medio virtual, al recurrente. Asimismo, figuran los correos electrónicos de fecha 1 y 15 de octubre de 2020, enviados a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, mediante los cuales se remiten las citadas providencias, anexando las carpetas fiscales solicitadas con las Cartas N° 81 y 83-2020/JCBB.

Cabe agregar que posterior a la remisión por correo electrónico de la información requerida con las Cartas N° 81 y 83-2020/JCBB, el recurrente no ha presentado objeción alguna respecto de la entrega de dicha información. Ello, a diferencia de la información requerida con la Carta N° 84-2020/JCBB, respecto de la cual, el recurrente a través de una nueva Carta N° 105-2020/JCBB de fecha 6 de octubre de 2020 cuestiona los motivos por los cuales la entidad le sigue denegando la misma.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de información solicitada, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

b) Respecto a la entrega de la información requerida con la Carta N° 082-2020/JCBB

Sobre el particular, la entidad en sus descargos manifestó que:

“(…) El 28 de septiembre del 2020, con Oficio N°2156-2020-MP-FN (…), se solicitó a la fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, Gina Quispe Solano, remitir lo solicitado por el recurrente; quien el 30 de setiembre responde mediante Providencia fiscal, en la cual indica: «(…) Estando al oficio N° 002156-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, mediante el cual DERIVA el escrito presentado por la persona de [REDACTED], solicitando copias simples de la carpeta fiscal 88-2020, en consecuencia estando en estado de emergencia por COVID-19, OTÓRGUESE las copias solicitadas por el recurrente de manera digital, debiendo remitirse al correo electrónico: [REDACTED] cumpliendo con remitir la información directamente al ciudadano mediante correo electrónico, para lo cual adjunta captura de pantalla de dicho correo”. (Subrayado agregado)

En efecto, se tiene en autos la Providencia Fiscal de fecha 30 de setiembre de 2020 emitida por la fiscal Gina Quispe Solano, que da cuenta de la intención de otorgar al recurrente, vía correo electrónico, la Carpeta Fiscal N° 88-2020. Sin embargo, en autos no figura el aludido correo a través del cual habrían remitido la información solicitada, sólo figura una captura de pantalla de un correo electrónico ilegible, por lo que el mismo no causa certeza en este tribunal respecto a que la información requerida con la Carta N° 082-2020/JCBB se haya remitido al recurrente por el medio solicitado.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación sobre este extremo y ordenar a la entidad acreditar la entrega de la información al recurrente, con documentos legibles que corroboren sus afirmaciones.

c) Respecto de la denegatoria de la información requerida con la Carta N° 084-2020/JCBB

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar

En el caso de autos, mediante la Carta N° 084-2020/JCBB el recurrente solicitó a la entidad la entrega de todos los tomos y/o anexos de la Carpeta Fiscal N° 2206015500-2019-352-0, manifestando que tiene la condición de denunciante; entre tanto, la entidad mediante la Providencia N° 160-2020, brindó respuesta a dicha solicitud señalado que su requerimiento debe ser dirigido a la Fiscalía

correspondiente, toda vez que, es parte de dicha investigación. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que, conforme a lo resuelto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2016-MP-FN, los funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados en los diversos Distritos Judiciales a nivel nacional son los presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de cada Distrito Judicial.

Por otro lado, la entidad en sus descargos manifestó que la información requerida con la referida carta fue desestimada con la Providencia N° 182-2020, al señalar que, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, la investigación es de carácter reservada y solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, siendo así, el señor [REDACTED] no es sujeto procesal, pese a tener la condición de denunciante, por cuanto al tratarse de un delito de corrupción de funcionarios el agraviado es el Estado, el mismo que está representado por un Procurador del Sistema de Anticorrupción.

Respecto a la Providencia N°160-2020, mediante la cual la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente señalando que, la solicitud debe ser presentada ante la fiscalía a cargo de la carpeta fiscal requerida, debemos señalar que conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde al funcionario responsable de entregar la información pública evaluar la solicitud en el marco de la Ley de Transparencia y requerir la información al área de la entidad o al funcionario poseedor de la información, situación que en este caso no ha ocurrido, por el contrario, la referida solicitud fue desestimada invocando un precepto legal contemplado en el Reglamento de la Carpeta Fiscal, pese a que el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que, *“Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental (...)”*.

Dicho esto, corresponde analizar si la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública bajo el argumento de que la investigación es de carácter reservado y que solo las partes puede acceder a ella, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, se ajusta a la Ley. Para tal efecto se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

Además, se debe tomar en consideración que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tomando en consideración los dispositivos legales señalados por la entidad, se debe precisar que el Libro Tercero - Proceso Común del Nuevo Código Procesal Penal identifica como etapas de un proceso penal: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento, en tanto, el numeral 1 del artículo 321 del referido código señala que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. A su vez, el artículo 322 del mismo texto legal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, realizando por sí mismo o encomendando a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, requiriendo, de ser el caso, la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a ley.

Concordante con dichas normas, el artículo 324 del citado dispositivo legal señala lo siguiente:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 327 del Nuevo Código Procesal Penal prevé que son diligencias de la investigación preparatoria, entre otras, disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, las cuales están obligadas a comparecer ante la Fiscalía y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen, y exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. De las citadas normas, se tiene que tanto la investigación como la instrucción tienen el carácter de reservadas.

Al respecto, cabe reiterar que conforme a las normas y a los pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente únicamente mencionando el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal e indicando que lo requerido es información reservada, sin precisar en qué etapa se encuentra la investigación preparatoria, es decir, no brindó elementos

fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información requerida con la Carta N° 084-2020-JCBB, o en su defecto informar de manera clara, precisa y sustentada al recurrente en el caso que la entrega de la información solicitada afecte la reserva de la investigación o instrucción de procesos penales en curso, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], **REVOCANDO** lo dispuesto en la Providencia N° 160-2020 y la Providencia N° 182-2020, emitidas por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad, **i)** acreditar la entrega de la información solicitada con la Carta N° 082-2020/JCBB, **ii)** efectuar la entrega de la información solicitada con la Carta N° 084-2020-JCBB, o en su defecto informar de manera clara, precisa y sustentada al recurrente en el caso que la entrega de la información solicitada afecte la reserva de la investigación o instrucción de procesos penales en curso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO en parte el Expediente de Apelación N° 00975-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por [REDACTED] al haberse producido la sustracción de la materia respecto a los requerimientos realizados con las Cartas N° 081 y 083-2020-JCBB.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm